



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN – ANTIOQUIA**

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
DEMANDANTE: LEONARDO DE JESÚS RUIZ AGUILAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
AUTO INTER: 077 DE 2015
RADICADO: 2015 – 00089
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE
REQUISITOS

El señor **LEONARDO DE JESÚS RUIZ AGUILAR**, obrando por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** -, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral-, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por auto del 04 de marzo de 2015, notificado por estados del 05 de marzo del mismo calendario, se concedió un término de diez (10) días para el cumplimiento del requisito que allí se especificó, so pena de rechazo (folio 28).

"1. Se evidencia de los documentos aportados en la demanda, que el acto administrativo al cual se le pretende su nulidad, corresponde a la contestación a un derecho de petición de información realizado el día 30 de enero de 2012 y mediante el cual la entidad le indica a la parte actora, los valores reportados anualmente pagados por concepto de pensión al señor Leonardo De Jesús Ruiz Aguilar y mediante el cual no se le modifica o niega ningún derecho a este.

Por lo anterior, deberá el apoderado demandante indicar al despacho cual es el acto administrativo que le negó la reliquidación de la pensión y el ajuste de esta conforme al Índice de Precios al Consumidor, así como también deberá adecuar las pretensiones de la misma, indicando como demandado dicho acto ,el cual también deberá aportar. Finalmente deberá entregar un nuevo poder, donde se le faculte para demandar ese acto administrativo."

Se pasó el proceso a Despacho para resolver, y no se observa que la parte demandante hubiera dado cumplimiento al requisito exigido en la providencia mencionada, toda vez que mediante memorial allegado el día 19 de marzo de 2015 (folio 29), no se especifica cual es el acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión y el ajuste de esta conforme al índice de precios al consumidor. Así las cosas, es evidente que el acto administrativo al cual se le pretende su nulidad, corresponde a la contestación a un **derecho de petición de información** realizado el día 30 de enero de 2012 y mediante el cual la entidad le indica a la parte actora, los valores reportados anualmente pagados por concepto de pensión al señor Leonardo De Jesús Ruiz Aguilar y mediante el cual no se le modifica o niega ningún derecho a este.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente que el término con que cuenta el demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el rechazo de la demanda. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda. Indica la norma que se cita:

"ARTÍCULO 170. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 Ibídem, consistente en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falta algún requisito o un anexo de los que consagran los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable **y, cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, dentro del término legal de diez días**, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. **Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina "rechazo posterior"**, para diferenciarlo del llamado "rechazo in limine" o "de plano".¹. (Resaltos del despacho).

En el caso que ocupa la atención del Despacho, mediante el auto referido anteriormente, fue señalado con precisión el defecto simplemente formal para que la parte demandante lo corrigiera.

Venció el término que concede la ley para el cumplimiento del requisito y la parte actora no procedió de conformidad. Se impone, en consecuencia, el rechazo de la demanda de acuerdo con la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

L.Y.L.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, Dr. Olga Inés Navarrete Barrero, providencia del 27 de enero de 2000, expediente 4596.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMÍREZ BARRETO
Secretaria